

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRÁMITE "INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 28 de mayo de 2020.

Persona a notificar: HERNANDO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.190.080.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0781-039-002-024-2020, seguido contra el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No 94.190.080, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió el AUTO DE TRÁMITE "INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 28 de mayo de 2020.

Que por no haber sido posible la notificación del AUTO DE TRÁMITE "INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 28 de mayo de 2020, se procederá a notificar por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 18 de enero de 2011).

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRÁMITE "INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 28 de mayo de 2020, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del veinticinco (25) de mayo de 2023, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta y uno (31) de mayo de 2023, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023.

JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. ~~X~~
Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo. Técnico Administrativo. ~~X~~
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0781-039-002-024-2020

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA

En los recorridos de control y vigilancia a las situaciones antrópicas presentadas en la zona de influencia, funcionario de la U.G.C. Garrapatas el día 13 de Abril de 2020, realizó visita ocular a un predio sin nombre (subrayado nuestro), localizado en la jurisdicción de la Vereda San Isidro, jurisdicción municipio de Roldanillo Valle del Cauca correspondiente a la Cuenca Garrapatas, en las coordenadas Geográficas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O.

El funcionario en su descripción de la visita refiere que el inmueble perteneciente a usuarios indeterminados, herederos de la señora MERCEDES MOLINA CARRILLO, siendo su actual administrador el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.190.080 esposo de la señora ADELAYDA CARRILLO

En su Informe de Visita, el funcionario DAR BRUT hace la siguiente :

*“..... **DESCRIPCIÓN:** En la fecha y hora arriba señalada, realizó recorrido de control y vigilancia en la ruta descrita. De acuerdo a información suministrada vía telefónica y de manera anónima por actores claves y contactos de la vereda, se recibió reporte de una situación antrópica que se estaría llevando a cabo en la vereda San Isidro en predio de los herederos de la señora Mercedes Molina Carrillo....”*

“.....Así las cosas, se procedió practicar visita al predio localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O. Se indagó respecto de los propietarios del predio y mediante

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

conversación telefónica sostenida con el señor Hernando Suárez, este manifestó que el predio “es una mortoria que en vida pertenecía a la señora Mercedes Molina Carrillo, que sin que se hayan legalizado los traspasos de ley, ni la sucesión respectiva, en común acuerdo de los herederos, realizaron la partición, correspondiendo esta parcela de un área aproximada de 1.2 has, a su esposa AIDA CARRILLO, hija de la difunta Molina Carrillo; no obstante, es él (HERNANDO SUÁREZ) el responsable del cuidado y las actividades de siembra que se realizan en el predio”.....”

El informe del funcionario se detalla :

*“...: **SITUACIÓN ENCONTRADA:** En las coordenadas referidas, en un drenaje natural que vierte a la una Quebrada Sin Nombre, que a su vez tributa con sus aguas a la Quebrada Chorro Lindo y posteriormente a la Quebrada Cauquita (Cuenca Garrapatas) se afectó su zona forestal protectora en un trayecto de unos 80 metros mediante la realización de rocería, socola y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos de dicha zona forestal protectora.*

En el predio se encontraba un trabajador de nombre José Galindo, quien manifestó “ser trabajador al día” y quien no suministró información respecto de la actividad que allí se realizaba.

“Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, de rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.....(subrayado nuestro)

Dentro de su informe, el funcionario determina las siguientes CONCLUSIONES:

“.....Basados en la información obtenida durante la visita de inspección ocular, al predio de propiedad de los herederos de Mercedes Molina Carrillo, concretamente la parcela asignada a Aída Carrillo (en calidad de heredera en un área de 1.2 has), localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro jurisdicción del municipio de Roldanillo, se obtienen las siguientes conclusiones:.....”

Como se puede observar en el registro fotográfico, con las actividades desarrolladas en el predio, consistentes en rocería y anillamiento de la totalidad de los individuos arbóreos que componen la zona forestal de protección del drenaje natural, se eliminó toda la capa vegetal y se afectaron los individuos arbóreos que cumplían su función de conservación de este drenaje natural y su zona forestal protectora.

De acuerdo a conversación telefónica sostenida con el señor HERNANDO SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080 se obtuvo que el área del predio donde se

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

desarrolló la actividad, corresponde a un área de 1.2 has asignada de común acuerdo con los herederos de Mercedes Molina Carrillo, a su esposa de nombre AÍDA CARRILLO; siendo el señor SUÁREZ, el encargado del cuidado, usufructo y presunto responsable de las actividades que en dicha parcela se realizan.

□ *El Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su Artículo 83, establece que “ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:*

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (...)”*

□ *De otra parte, el Decreto 1449 de 1977 (junio 27) “Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974.” En su Libro Segundo, Parte III, Título I, Capítulo II, Artículo 3°, establece “ARTICULO 3o. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.*
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Basados en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que con las actividades desarrolladas en el predio, se contraviene lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 (Artículo 83°) y el Decreto 1449 de 1977 (Artículo 3°) en lo pertinente a las obligaciones y/o

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

responsabilidades que tienen los propietarios de los predios para el cuidado, conservación y protección de las zonas forestales protectoras, definidas en el literal “b” del numeral “1” Artículo 3° de la mencionada Ley.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, en el marco de las competencias otorgadas mediante la Ley 99 de 1993 y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009; iniciará PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la señora AÍDA CARRILLO (número de cédula por determinar) en calidad de heredera de la señora Mercedes Molina Carrillo y tenedora de la parcela de 1.2 has donde se llevó a cabo la actividad referida en el presente informe, y su esposo HERNANDO SUÁREZ identificado con cédula 94.190.080, quien sería el responsable del usufructo, cuidado y mantenimiento del predio, y presunto responsable de ordenar las actividades de rocería en la totalidad de la capa vegetal y anillamiento de la totalidad de individuos arbóreos, hasta el cauce del drenaje natural y zona forestal protectora localizado en las coordenadas 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O vereda San Isidro, jurisdicción del municipio de Roldanillo.

El funcionario de la DAR BRUT U.G.C. Garrapatas concluye en su Informe de Visita al predio :

“...La CVC a través de su funcionario asignado a la zona, continuará con la realización de los recorridos de control y vigilancia.....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define, que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de Junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 94.190.080, administrador del predio Chorro Lindo, inmueble ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Roldanillo Valle del Cauca, ubicado en las Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O.con Ficha Catastral No.7662200010171000, donde se evidenció intervención de franja forestal protectora de un Drenaje Natural sin determinar su nombre y adyacente al inmueble en un área de 800 metros, donde se realizaron actividades de rocería y anillamiento de árboles, eliminando la capa vegetal en franja forestal protectora de un drenaje natural, sin nombre con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Decretar la práctica de las siguientes diligencias en la presente actuación administrativa, con el objeto de establecer con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción Ambiental investigada:

.- Solicitar funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la C.V.C, el certificado de tradición del predio mencionado en la presente actuación administrativa ubicado en la Vereda San Isidro Coordenadas Geográficas. 4°27'39,30"N-76°13'6,40"O del municipio de Roldanillo Valle, ficha Catastral No. 7662200010171000 con el propósito de identificar plenamente a su propietario actual del inmueble.

.-Solicitar la presencia ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT de la presunta Propietaria del bien señora ADELAYDA CARRILLO MOLINA, para que rinda versión libre jurada, y de testimonio al ente territorial sobre el hecho investigado, como aportar los documentos que la acrediten como Propietaria y/o Arrendataria o documento que demuestre la posesión real y material del inmueble.

AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto de Trámite al señor HERNANDO SUAREZ MARTINEZ en los términos de la Ley 1437 de 2011 y del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión Valle, a los Veintiocho (28) días del mes de Mayo de 2020

Firmado Electrónicamente Ley 527 de 1999
JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyectó y Elaboró. Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico
Revisión Técnica. Luis Carlos Montoya Cardenas, Profesional Especializado. Coordinador UGC Garrápatas

Archívese en Expediente: 0781-039-002-024-2020